

inventarios,⁶ ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enajenacion de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos, podian antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia.⁷ Podrán, sin embargo, conocer de estos asuntos si fueren letrados.⁸

visitas siempre que para ello sean excitados por el Gobierno Supremo, por el del Distrito, por los Prefectos ó por el Tribunal Superior.

10° Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasa, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior de Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los Jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Julio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

(6) Para el procedimiento en inventarios; es preciso ver la ley de 10 de Agosto de 1857 y otras que se darán en sus notas por ser conducentes.

(7) El art. 17 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 declaró: que la justicia de la República era gratuita, y que quedaban abolidas las costas judiciales.

La circular de Justicia de 5 de Diciembre de 1857 prohibió el cobro de las mismas costas.

La de 7 de Noviembre de 1867 hizo igual prohibicion á los Jueces menores, y á sus dependientes, no queriendo que recibiesen ni aun gratificaciones espontáneas, bajo pena de destitucion y de privacion de obtener empleo público por dos años; pero apesar de todo esto, el mismo autor de esta última disposicion, D. Antonio Martinez de Castro, en la parte última del art. 6.º de su célebre Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, espedita en 29 de Noviembre de 1867 (y con tal semejanza a la llamada ley de Maximiliano, que ambas parecen de un mismo origen) concedió á los Escribanos actuarios la facultad de cobrar costas por intervenir en los actos y diligencias de jurisdiccion valuntaria, y en el bastanteo de Poderes ultramarinos.

Es verdad que teniendo sueldo esos empleados, no habia para que acordarles tal autorizacion, pero si hubo voluntad en favorecerlos, ¿qué importó que tal gracia fuera otro ataque mas á la Constitucion, que ha sufrido tantos?

(8) Ni aun estos podrán recibir indistintamente informaciones, pues la Circular de 14 de Marzo de 1862 mandó, que los Jueces ordinarios se abstengan de recibir las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, que toquen en lo mas mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion primitiva de los Jueces

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias, los que tengan reos.⁹

de la Federacion, quienes para recibirlas, se sujetarán á las leyes y circulares de la materia.

(9) En el libro 2º, tit. 9 de la Nueva Recopilacion hay diversas leyes sobre visitas, de las que es preciso hacer mencion ligeramenta.

La 1ª, (1ª tit. 39, lib. 12 Novis.) sobre visitas que debian hacer los sábados de cada semana los del Consejo real con los Alcaldes para atender y ver los procesos de los presos; hacer justicia brevemente informarse del tratamiento que se hacia á los presos; y evitar que fuese malo.

La 2ª (2ª del mismo tit. y lib. 12 Nov.) para que los Alcaldes y Alguaciles en cada visita dieran cuenta á los del Consejo con presos y armas aprehendidas.

La 3ª (6 6ª, tit. 39, y lib. Nov.) para que en los sábados de cada semana dos Oidores hicieran la visita de presos, estando presentes los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos de cárceles, el Alguacil mayor, los Letrados de pobres y los Procuradores, el Corregidor y sus Tenientes, Alguaciles y Escribanos.

La ley 1ª, tit. 7, lib. 7, R. I. previno lo mismo en las asistencias de visitas semanarias, exigiendo la presencia de los Fiscales, Alcaldes ordinarios, Alguaciles, Escribanos de cárcel y Alcaldes del crimen, y que en las tres pascuas del año, vispera de Natividad, de Resurreccion y de Espíritu Santo el Presidente y todos los Oidores y Alcaldes visitaran las cárceles de audiencias, ciudad é Indios.

La ley 4ª del espresado tit. 9, lib. 2 de la Recop., lo mismo que la 2ª, tit. 7 lib. 7 de la R. I. autorizó á los Oidores para señalar la hora de la visita, con que no sea á la mañana antes de comer, sino á la tarde; y ordenó que no fuese un Oidor solo; que ni los Oidores ni sus mujeres rogasen ni enviaran á rogar á los Alcaldes por la soltura de presos: que se informen cómo y de qué manera son tratados los pobres presos; si tienen camas en que duerman; y si se les dan las limosnas que les traen.

La ley 5ª, tit. 39, lib. 12 de la Nov. autorizó para las visitas en la mañana.

La 5ª del espresado tit. 9, lib. 2, ordenando que los Oidores visitaran á los que estuvieran encarcelados y presos de fuera de la cárcel, esto es, á los que se les hubiese dado la corte por cárcel, y que estuvieran presentes los Escribanos de Provincia.

La 6ª, declarando, que de lo que fuere proveido por los Oidores en la visita, no haya lugar á suplicacion y que aquello se cumpla y ejecute.

La Orden de 2 de Setiembre de 1820 previno que las providencias dictadas en visitas de cárcel por el Superior, se cumplan sin dilacion ni suplicacion, con brevedad y sin recurso: que la sala ordinaria no puede conocer de las providencias de la visita, porque las leyes prohíben toda suplicacion ó recurso, y no queda al agraviado ni el de ocurrir de plano á la próxima visita para su desagravio.

La ley 7.^a tit. 9. lib. 2.^o de la Recop. (6.^a tit. 39. lib. 12 de la Novísima) sobre discordias en providencias de visita entre Oidores y Alcaldes, mandando se esté á lo que la mayor parte de ellos determinase, y que con el voto de un Oidor se conformen los Alcaldes etc.

La ley 8 del mismo tit. y lib. de la Recop. (6.^a 12.^a del mismo tit. y lib. de la Nov.) que ordena haya libro de presos visitados para que se asienten las providencias relativas á aquellos: que los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar ó negar la soltura de presos, que solo pueden informar: y que si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dejare visitar algun preso, sean luego castigados; y que á pesar de esto no deje el reo de ser visitado.

Las leyes 20, 23 y 25 del tit. 12. lib. 1.^o del mismo Código establece el órden que se ha de tener en la visita de pobres presos en las cárceles.

La ley 11, tit. 24, lib. 8 de la misma Recop. (Cédula de 24 de Noviembre de 1616) declaró, que en las visitas de cárcel de Corte y Audiencias, no puedan el Consejo ni Oidores conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencia de vista y revista.

La ley 12, tit. 24, lib. 8 de la misma Recop. previno que no fuesen visitados los condenados á galeras, aun cuando solo lo habieran sido en 1.^a instancia, ni en las visitas semanarias, ni en las generales, no pudiéndoseles en ellas conmutar las penas de galeras en otras.

El auto 3.^o del Consejo hizo igual prevencion, mandando, que ni de los condenados á galeras, ni de los rematados á presidio, se visitasen las causas y que no se indultasen por las visitas.

La ley 4.^a tit. 39. lib. 12 de la Novísima Recop. prohibe que en las visitas se introduzca el Consejo en lo principal de los procesos ó en los recursos ordinarios, y en perjuicio de tercero, declarando que debe ceñirse á remediar la detencion de las causas los excusos de los subalternos y los abusos del trato de los reos en las cárceles, y que solo en casos de poca monta, y en que no hay interes de parte conocida, podrá tomar otras providencias.

La Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 mandó que no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretendidos.

El auto acordado de 30 de Enero de 1590 (Monte Mayor y Belaña, 1.^{er} folio núm. 163) previno que las visitas de cárcel se hagan por las partidas del libro de entradas de ella sin que se exceda en esto.

El auto acordado de 22 de Marzo y el de 9 de Abril de 1714 (Baleña 3.^{er} folio núm. 123) declaró que los Oidores en turno para las visitas semanarias de cárcel, solo deben hacer la de las cárceles que hay en esta ciudad, no las de fuera de ella.

El auto acordado de 10 de Noviembre de 1783 (N.^o 124, allí) ordenó que los Procuradores y Abogados destinados á la defensa de indios y de los pobres asistirán precisa é indispensablemente á las visitas de cárcel, pena de cuatro pesos.

El auto acordado núm. 126 de 10 de Setiembre de 1755 (allí) previno igual

asistencia á los Alcaldes ordinarios y Alguacil mayor, pena de doscientos pesos; y que en caso de enfermedad ó otro legitimo impedimento avisen previamente á los Oidores en turno para que se hallen en la visita.

La órden de 26 de Enero de 1811 previno á los Tribunales y juzgados militares la visita de los presos que tuvieran en las cárceles, castillos y cuarteles.

El decreto de 18 de Febrero de 1811 restableció las visitas de cárceles.

El decreto de 9 de Octubre de 1812 previno que el Tribunal especial de Guerra y Marina y demas gefes militares hicieran las visitas de cárceles con asistencia de todos sus Ministros y Fiscales el primero, y con la de Auditores ó Asesores y sus Abogados y Fiscales los segundos, recorriendo los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde tuvieran presos de su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostás, en el dia 24 de Setiembre y en la víspera de Navidad de cada año, asistiendo sin voto tambien dos regidores del pueblo, á quienes se avisaria anticipadamente; que en los sábados de cada semana hicieran la visita semanal dos ministros por turno y dos Fiscales; y que los demas Jueces militares harian iguales visitas con sus Asesores, y que en ellas se remediase el mal trato de alimento de los presos, las dilaciones y defectos de sus causas, sus indebidas incomunicaciones y las molestias arbitrarias de sus guardianes; y se pusieran en libertad á los presos que la merecieran.

Por el cap. 1.^o de la ley de 9 de Octubre de 1812 se reglamentaron tambien las visitas generales y semanarias de cárcel que debian practicar las audiencias.

Por Orden de 22 de Diciembre de 1812 previnieron las Cortes Españolas que el Tribunal especial de Guerra y Marina, no verificará las visitas reuniendo á los presos en un solo local, pues así no podia verse el estado de las cárceles y la situacion de ellos, sino que debia concurrir á las mismas prisiones; y que si no podia hacer las visitas en un mismo dia, las continuasen en el inmediato ó inmediatos.

El decreto de 17 de Abril de 1821, en su art. 30 encargándose del crimen de detencion arbitraria, dice, que se comete:

- 1.^o Cuando el Juez no recibe al arrestado su declaracion dentro de las veinticuatro horas.
- 2.^o Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en la calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.
- 3.^o Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.
- 4.^o Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.
- 5.^o Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponerle pena corporal.
- 6.^o Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita á todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos.
- 7.^o Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ó oculta algun preso en las visitas de cárcel, para que no se presente en ellas.

El decreto del Congreso mexicano de 20 de Setiembre de 1822, reformando el de 9 de Octubre de 1812, mandó que las visitas prevenidas en el artículo 56 se transfiriese para el 27 de Setiembre en memoria de la ocupacion de esta capital por el Ejército independiente, y que hubiese igual visita el 24 de Febrero por el aniversario de la instalacion del mismo Congreso.

Por decreto de 27 de Noviembre de 1824 se declararon como fiestas cívicas (cuyas vísperas debieran solemnizarse con visitas de cárceles) únicamente los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre, como aniversarios del primer grito de independencia y de la sancion de la Constitucion federal.

El decreto de 11 de Febrero de 1826 en su artículo 44 previno, que el Tribunal hiciera en cuerpo las visitas generales de cárcel, y que tres de sus ministros uno por cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal hicieran las semanarias, no incluyéndose en el turno al presidente.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de Mayo de 1826 en su capítulo I. ordena la manera con que deben hacerse las visitas generales y semanarias de cárcel.

La ley de 23 de Mayo de 1837, en sus artículos desde el 58 al 60 hace iguales prevenciones respecto á los Tribunales Superiores, y lo mismo previno el Reglamento de 15 de Enero de 1838 en sus artículos 12, 13 y 14.

La Circular de Justicia de 22 de Diciembre de 1841 previno, que en las listas de visitas de cárcel, los jueces no se limitaran á dar noticias de las causas formadas á los reos que existen en las cárceles, sino que deben incluir precisamente las de todos los de que tengan conocimiento, aunque por cualquiera motivo se hallen fuera de la prision.

Olvidaba decir, que por el artículo 98 de la citada ley de 23 de Mayo de 1837 se mandó que los Jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el Tribunal Superior, hicieron en el publico las visitas generales y semanarias de cárcel asistiendo igualmente sin voto en las generales dos individuos del Ayuntamiento, y dando cuenta mensualmente al Tribunal Superior, con el resultado de todas; pero como la ley de 4 de Mayo de 1857 en su art. 179 suprimió las visitas semanarias y generales, y por la fraccion JX del mismo artículo y por el 180 solo las dejó vigentes para los Tribunales Superiores y Suprema Corte de Justicia; es ya evidente que los Jueces inferiores no tienen la obligacion que les impuso el referido art. 98; aunque no por eso ha quedado de rogar en su parte final, en la que previene á los Jueces que pasen á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, para que le oigan cuanto tenga que exponer.

En remplazo de las visitas semanarias, la frac. I. del art. 179 citado previno; que los Jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito, remita los sábados de cada semana al Ministerio de Justicia un *Estracto* de los procesos de los reos que en la semana se le hubieren consignado; y en la práctica generalmente se ha dado ese *Estracto* en los siguientes términos.

(Piego comun en su mayor estension, ó sea desdoblado.)

JUZGADO (TAL) DEL RAMO CRIMINAL.

Estado que manifiesta los procesos de los reos, que han sido consignados á dicho juzgado en los turnos de tales fechas.

Fechas	Nombres.	Delitos.	Prision	Ultima diligencia.
Setiembre 8.	Joaquin Martinez.	Asesinato.	Cuartel de Policía.	Tomada al reo su confesion con cargos en 25 de Setiembre de 1868.
Idem 13.	Damaso Sandoval.	Robo.	Cárcel nacional.	Tomada en la fecha la inquisitiva del reo.
Idem 13.	Antonio Guerra.	Fuerza.	Cárcel de Ciudad.	Citada hoy la parte quejosa para sentencia.
Idem 13.	José Caraza.	Hurto.	Santa Teresa.	Librado en 9 del corriente exerto para evacuacion de citas
Idem 13.	Mariano Gomez.	Plagio.	Santiago.	Excarcelado ayer bajo fianza.
Idem 13.	Juan Morlet.	Estupro.	Cárcel nacional.	Pronunciado en 15 del corriente el auto de formal prision
Idem 13.	José Osio.	Rapto.	" "	Remitido á Puebla por pertenecer á aquella jurisdiccion.
Idem 13.	José M. Escamilla.	Lenocicio.	" "	Sentenciado hoy.
Idem 13.	José Yañez.	Heridas.	" "	Entregada hoy su causa al defensor.

México, Setiembre 21 de 1868.

Firma del juez.

Firma del secretario ó escribano.

La administración de los *Aracionarios* por Circular de Justicia de 4 de Noviembre de 1854 esquivado, quizá por odios de ban-
dería, que sus Tribunales y Juzgados siguieran la anterior práctica, dió por modelos los siguientes que aun se observan en algunos
puntos de la República, no pertenecientes al Distrito federal y Territorios.

JUZGADO DE LETRAS (O DE HACIENDA) DE

Listas de las causas criminales de hacienda concluidas y pendientes en este juzgado en el presente mes.

Número de causas.	Fecha y juzgado en que comenzó la causa.	Fecha en que tomó conocimiento esta juzgado.	Delitos.	Reos.	Su estado y fecha de la última actuación.

Demostracion.

Quedaron pendientes en el mes anterior.....

Se comenzaron en este.....

Total.....

Se han concluido.....

Quedan pendientes.....

Fecha.

Firma del juez.

Firma del escribano ó de los testigos de asistencia.

JUZGADO DE LETRAS (O DE HACIENDA) DE

Lista de los juicios civiles de hacienda concluidos y pendientes en este juzgado en el presente mes.

Número de juicios.	Fecha y juzgado en que comenzó el juicio.	Fecha en que tomó conocimiento este juzgado.	Naturaleza del juicio	Interes del fisco.	Delitos.	Su estado y fecha de la última sesión.

Demostracion.

Quedaron pendientes en el mes anterior.....

Comenzaron en este.....

Total.....

Se han concluido.....

Quedan pendientes.....

Fecha.

Firma del juez.

Firma del escribano ó de los testigos de asistencia.

Grande ha sido el empeño que los legisladores han tenido en poner trabas á la arbitrariedad y negligencia de los Jueces que tanto perjudican á los litigantes y á los desgraciados presos; y por eso, no conformándose con las anteriores prevenciones, llegaron á ser hasta exigentes, dictando las que siguen:

La Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828 que previno: que las sentencias ó determinaciones en causas de empleados, se comunicaran en derecho al Ministerio del mismo, para que por su conducto se dispusiera su ejecución.

La Providencia del Gobierno del Distrito Federal de 20 de Enero de 1834 para que los Jueces de letras de la capital le remitiesen *diariamente una noticia suscitada de los delitos* de que hubieran tomado conocimiento, y fueran de los que demandasen prontas providencias de policía.

El citado artículo 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que mandó á los Jueces *dar aviso al Tribunal Superior, cuando mas tarde al tercero dia de haber iniciado una causa.*

La Circular del Ministerio de Justicia de 23 de Diciembre de 1841 que previno, que los Jueces de primera instancia no se limitasen á dar noticia en sus *listas de visitas de causas*, de las formadas á los reos presentes, ó que existieran en aquella actualidad en las cárceles, sino que por los tribunales respectivos se les previniese, que incluyeran precisamente en las citadas noticias, las de todos los reos de que tuvieran conocimiento aunque por cualquier motivo se hallaren fuera de la prision.

La Circular de 18 de Diciembre del mismo 1841 mandó que luego que se enjuicie á cualquiera Juez de primera instancia por los Tribunales Superiores, se dé parte al mismo Ministerio, *avisando cada mes del estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado con remision de un testimonio de la sentencia.*

La Circular de Justicia de 2 de Diciembre de 1843 que previno á los Tribunales de Circuito y Distrito cuidaran de que los Promotores promovieran y agitaran los negocios en que estuviera interesada la Federacion; y que aquellos remitieran al Gobierno *cada mes una noticia de los expedientes concluidos y pendientes.*

La Circular del propio Ministerio de 18 de Octubre de 1850, que mandó que los Tribunales y Juzgados de la Federacion y los de Letras de la Capital y Territorios remitieran al mismo Ministerio dentro de *tercero dia de pronunciadas sus sentencias definitivas, copias de ellas*, para que sirvieran para un periódico oficial (De lo que menos se cura el Diario del Gobierno de estas publicaciones, que quizá le parecen de poca ó ninguna importancia.)

La Circular del mismo Ministerio de 24 de Enero de 1851, que mandó que los Juzgados de Letras de la Capital formaran y remitieran *diariamente á la misma secretaría una noticia de todos los actos que ejercieran, explicando sucintamente los fallos ó trámites que dieran en las causas respectivas.*

Es seguro, que al presente aun están por cumplimentarse la mayor parte de estas disposiciones; pero es oportuno recordarlas para el remoto caso de que se

18. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, ¹⁰ poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan. ¹¹

pretendan sacar de la condicion que guardan de *simples tiras de papel* sin valor alguno.

(10) Sobre vagos, véanse el cap. 4.º de la presente ley y el 7.º de la de 5 de Enero de 1857 con sus respectivas notas.

(11) Deberá, sin embargo, tenerse presente, que hay delitos que no se persiguen de oficio, esto es, sin que intervenga queja del agraviado, y son los siguientes:

1.º En injurias personales, puesto que admiten la conciliacion, sin la cual no se puede entablar demanda, conforme á lo prevenido por el artículo 26 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

2.º En los excesos de castigo que imponen los padres á los hijos, ó los maestros á sus discípulos, ó los superiores á los que les están subordinados, á no rayar en crueldad, haber heridas graves, ó ser al castigo prohibido: ley 9, tit. 8, p. 7.º y opinion comun de los prácticos.

3.º En los asuntos, discusiones domésticas interiores entre padres é hijos, marido y mujer, amos y criados, no siendo tales que causen grave escándalo, ó exciten la pública indignacion: artículo 20 de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788.

4.º En los hurtos domésticos de los hijos de familia á sus padres ó abuelos ó de las mujeres á sus maridos: ley 4, tit. 14, p. 7.º

5.º En los hurtos de corta cantidad por los criados: ley 17 tit. 14, p. 7.º

6.º En el delito de estupro, aunque se haga público, no habiendo violencia ó raptó, pues la accion por tal delito solo compete á la estuprada y á las personas en cuyo poder se hallare; ley 2, tit. 19, ley 2, tit. 18, leyes 2 y 4, tit. 17, p. 7.º y 4, tit. 26, libro 12, Novis; y en cuanto al estupro voluntario, es preciso recordar que no produce accion civil ni penal contra el estuprador: ley 8, tit. 4, lib. 3, del Fuero Juzgo.

7.º En el delito de incesto, segun la práctica; Eseriche, voz "Incesto," á no ser que haya grave difamacion y escándalo, y esta misma condicion se requiere para perseguirlo, si está complicado con adulterio. Villanova, observ. 11, cap. 23, n. 2

8.º En el adulterio, cuya accion da á solo el marido la ley 4, tit. 26, lib. 11, Novis, y 3.º del mismo tit. y lib. que corrigieron la 2, tit. 17, p. 7.º Hoy tambien puede acusar la mujer á su marido, conforme á lo prevenido por la ley de 23 de Julio de 1859; pero si ha habido consentimiento de aquel, entonces se le puede perseguir por lenon; ley 3, tit. 27, lib. 12 Nov. Recop.